República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-61876868-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2024-53297646- -APN-SGASAD#TFN - SADESA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2024-53297646- -APN-SGASAD#TFN: "SADESA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, SADESA S.A., en fecha 22/5/2024, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita bajo la Actuación N° **12042-728-2023**, originada en los expedientes iniciados electrónicamente, registrados bajo los números EX-2022-128824-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-00132090-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-00132010-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-00130477-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00132240-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00132399-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-130693-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-131071-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-131639-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2022-131792-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, en relación a las solicitudes de devolución de tributos pagados en el marco de varias operaciones de exportación a consumo, con más sus intereses. Señala que en fecha 27/1/2022, mediante los mencionados expedientes electrónicos, inició sendos procedimientos de repetición y que hasta la fecha de interposición del presente, han transcurrido más de dos años desde las solicitudes de devolución y aún no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en dicho procedimiento, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en dos ocasiones diferentes e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Relata que luego de interpuesto el pronto despacho, en un intento de justificar su inacción, la Administración la intimó para que, en determinado plazo, ajuste su presentación a los términos de la Res. Gral. AFIP N° 2365 y acompañe copias certificadas integras de las presentaciones realizadas, bajo apercibimiento de proceder sin más trámite a su archivo, señalando que las sucesivas presentaciones deberán hacerse a través de la mesa de entradas del sector involucrado. Entiende que dicha la intimación resulta completamente improcedente tanto conceptual como materialmente, por cuanto dicho acto no constituye impulso de las actuaciones ya que, después de más de dos años de iniciadas las actuaciones,

solicitar que se adjunten papeles físicos, cuando las propias normas de la DGA están dirigidas hacia una aduana sin papeles, habiendo cerrado la Mesa de Entradas y Archivos General de la Aduana y estando solo habilitada la Mesa de Entradas Virtual no puede considerarse un acto de impulso. Señala que, sin perjuicio del absurdo del requerimiento efectuado, en legal tiempo y forma, dio cumplimiento con la intimación cursada por la Aduana, al sólo efecto de no continuar dilatando más el proceso, y dejando expresamente establecido que el cumplimiento de la intimación no constituyó consentimiento del obrar de la Aduana y que ello, bajo ningún punto de vista, puede ser considerado un acto de impulso de las actuaciones y conducente a su prosecución. Concluye que es evidente que todos estos requerimientos por parte de la aduana no tienen más propósito que dilatar indefinidamente un procedimiento que debería consistir en la verificación del pago y la improcedencia del mismo. Sostiene que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el C.A. en su art. 1160, teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición, como así también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca la perentoriedad de los plazos prevista en la Instrucción DGA N° 32/01 y lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP, que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera y que expresamente establece que *"Las solicitudes de repetición deberán tramitarse extremándose el cumplimiento de los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia"*. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Manifiesta que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fecha 7/6/2024, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Destaca que ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de las actuaciones que se adjuntan. Efectúa un breve relato de lo actuado en sede aduanera. Manifiesta que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo en conteste. Recuerda que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Agrega que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Finalmente, solicita que se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que en fecha 10/6/2024 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente amparo, Actuación N° 12042-728-2023, a fs. 1/10 obran las solicitudes de devolución presentadas por la firma **SADESA S.A.**, en fecha **27/1/2022**, mediante los expedientes electrónicos N° EX-2022-128824-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-130693-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-131639-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-00132010-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-00132090-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-00132399-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00130477-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-131792-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2022-00132240-AFIP-DVMENT#SDGCTI y EX-2022-131071-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, y en relación a las destinaciones de exportación N° 18001EG01003020V, 18001EG03001201W, 18001EG03001085J, 18001EG01002967R, 18001EG01003105C, 18001EG01002985R, 18001EG01002881M, 18001EG01002829Y, 18001EG01003066X y 18001EG03001426X, respectivamente.

A fs. 11/12, en fecha **14/12/2023**, la División Sumarial y Repeticiones continúa con el trámite de las solicitudes de repetición ahora por la referida Actuación N° 12042-728-2023 –ello por cuanto las solicitudes efectuadas por la firma SADESA S.A. mediante los EX citados fueron recaratulados y pasados a formato papel-, y se intima a la mencionada firma para que en el plazo de treinta (30) días ratifique las presentaciones electrónicas, ajuste las mismas a los términos establecidos de la R.G. AFIP N° 2365/2007 y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas (debiendo las copias de las destinaciones aduaneras involucradas encontrarse intervenidas por el servicio aduanero), bajo apercibimiento de proceder sin más trámite a su archivo inmediato.

A fs. 14/146, en fecha **5/2/2024**, la firma actora cumple la intimación efectuada, acompañando la documentación requerida y solicitando pronto despacho de las actuaciones.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación N° 12042-728-2023.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones objeto del presente amparo, estuvieron totalmente paralizadas por más de dos años y un mes, desde el **27/1/2022**, en que la amparista iniciara los procedimientos de repetición en relación a las destinaciones de exportación N° 18001EG01003020V, 18001EG03001201W, 18001EG03001085J, 18001EG01002967R, 18001EG01003105C, 18001EG01002985R, 18001EG01002881M, 18001EG01002829Y, 18001EG01003066X y 18001EG03001426X, sin que se haya producido algún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de las repeticiones por parte del servicio aduanero, hasta el **14/12/2023**, fecha en que recién se retomó el trámite como expediente SIGEA N° 12042-728-2023.

En dicha oportunidad se la intimó para que, en el plazo de treinta (30) días, ratificase las presentaciones electrónicas, ajustase las mismas a los términos establecidos de la R.G. AFIP N° 2365/2007 y acompañase copias certificadas íntegras de las mismas y con la intervención del servicio aduanero, bajo apercibimiento de proceder sin más trámite a su archivo inmediato, habiendo dado cumplimiento la amparista a dicha intimación en fecha **5/2/2024**, solicitando, por lo más, pronto despacho de las actuaciones.

Nótese que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (como se dijo, el **22/5/2024**) han transcurrido más dos años y casi cuatro desde el **27/1/2022,** fecha en que la firma SADESA S.A. presentó las solicitudes de devolución de autos, y aún no se han expedido las áreas competentes en orden a la procedencia de las repeticiones en cuestión, habiendo interpuesto la amparista en fecha 5/2/2024 pronto despacho de las actuaciones, sin que resulte de las mismas ningún acto por el cual el servicio aduanero haya impulsado el procedimiento de repetición de autos.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite de los procedimientos de repetición iniciados por la actora en sede aduanera por Actuación N° 12042-728-2023, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de las repeticiones iniciadas por un lapso que excede lo razonable para la resolución de las mismas.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en los procedimientos de repetición iniciados por la firma actora por Actuación N° 12042-728-2023.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, por lo que resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva las repeticiones interpuestas por la firma **SADESA S.A.** por **Actuación N° 12042-728-2023**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva las repeticiones interpuestas por la firma **SADESA S.A.** por **Actuación N° 12042-728-2023**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.06.11 23:03:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.06.12 11:25:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.06.12 11:37:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.12 11:38:16 -03:00